

RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:
SUP-RAP-83/2014**

**APELANTE:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIA:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ**

México, Distrito Federal, a ocho de octubre de dos mil catorce.

V I S T O S, los autos del expediente al rubro citado, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática para impugnar el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se expide el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral”*, identificado con el número INE/CG45/2014; así como el diverso *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establece la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y del Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información”*, con clave INE/CG46/2014, y

R E S U L T A N D O:

De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias de autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

PRIMERO. El siete de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia”*, mediante el cual, entre otros, se reformaron las fracciones I, IV y V del apartado A, y se adicionó una fracción VIII al artículo 6o. de la invocada Ley Fundamental.

SEGUNDO. El veintitrés de mayo del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Partidos Políticos.

TERCERO. En sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el seis de junio de dos mil catorce, se aprobó el Acuerdo identificado con la clave INE/CG45/2014, mediante el cual se expidió el *“Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral”*

En esa propia sesión se aprobó el diverso Acuerdo número INE/CG46/2014, que determinó la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y del Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información.

CUARTO. Inconforme con los precitados Acuerdos, el día doce posterior, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación, mediante demanda presentada ante la responsable.

QUINTO. Durante la tramitación del recurso de apelación no comparecieron terceros interesados.

SEXTO. Recibidas en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las constancias remitidas por el Instituto Nacional Electoral, mediante proveído pronunciado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-83/2014** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución atinente.

SÉPTIMO. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, la que se emite al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo y Base VI; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político para impugnar sendos acuerdos emitidos por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, como es su Consejo General.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la demanda se presentó ante la autoridad responsable; satisface las exigencias formales previstas en el citado precepto legal, a saber: señalamiento del nombre del recurrente; domicilio para oír y recibir notificaciones; identificación de la resolución impugnada y autoridad responsable; mención de los hechos y agravios que el apelante aduce le causa la resolución reclamada, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa de la persona que lo interpone en su nombre y representación.

Oportunidad. El recurso de apelación se interpuso oportunamente, toda vez que los acuerdos combatidos se emitieron el seis de junio de dos mil catorce, fecha en que el apelante quedó notificado automáticamente en términos de lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que de la copia certificada de la versión estenográfica correspondiente a la sesión en que se aprobaron los acuerdos reclamados, se advierte que estuvo presente el representante del partido político inconforme.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la ley de medios, a efecto de establecer la oportunidad en la interposición del presente recurso de apelación, únicamente deben computarse los días hábiles que mediaron entre la emisión de los actos combatidos y la presentación de la demanda, toda vez que no está en curso un proceso electoral federal.

De esa manera, los cuatro días previstos en el artículo 8, de la invocada ley adjetiva federal, transcurrieron del nueve al doce de junio del año en curso, ya que no deben contarse, el siete y el ocho, al haber sido inhábiles, por corresponder a sábado y domingo.

En ese orden de ideas, si el recurrente presentó su demanda el doce de junio, la interposición del recurso de apelación se realizó dentro del plazo legalmente previsto para impugnar.

Legitimación. El recurso de apelación fue interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, es decir, por un instituto político nacional; por ende, se colma la exigencia prevista en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Personería. El requisito que nos ocupa se tiene por satisfecho, en atención a que el medio de impugnación mencionado al rubro, fue interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien cuenta con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 45, del ordenamiento procesal citado, ya que tal representación le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo previsto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, en tanto los acuerdos dictados por el Consejo General responsable no admiten medio de defensa que deba ser agotado previamente a la

interposición del recurso de apelación que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la supracitada Ley adjetiva de la materia.

Interés Jurídico. En otro aspecto, el interés jurídico que se exige como requisito para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, según lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consiste en la necesidad jurídica que surge por la situación antijurídica que se denuncia y la providencia que se pide al tribunal para poner remedio a esa situación mediante la aplicación del Derecho.

Acorde con lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reiterado en el numeral 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el sistema de juicios y recursos electorales, entre los que está el recurso de apelación, en términos del citado artículo 3, párrafo 2, inciso b), tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.

En el caso que se resuelve, para la Sala Superior es evidente que el partido político actor tiene interés jurídico para impugnar el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se expide el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral”*, identificado con el número INE/CG45/2014; así como el diverso *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establece la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del Consejo General*

del Instituto Nacional Electoral y del Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información”, con clave INE/CG46/2014.

Lo anterior, porque la causa de la impugnación se hace consistir en la violación al principio de legalidad en la emisión de los actos reclamados, a virtud de una aducida extralimitación de facultades e inobservancia de lo mandatado en el artículo 6º, de la Constitución General de la República, por cuanto hace al organismo al que corresponde ejercer las facultades en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como a la protección de datos personales, ello, frente a los sujetos obligados previstos en la norma constitucional, como entre otros, son los partidos políticos, calidad que tiene el recurrente; de ahí que se considere acreditado su interés jurídico.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados, sin que la Sala Superior advierta la existencia de alguna causal de improcedencia, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

TERCERO. Agravios. El apelante argumenta que la autoridad responsable contraviene los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 y 28, de la Ley General de Partidos, como también los principios de certeza jurídica, objetividad y legalidad, a través de la emisión de los artículos 1, párrafo 3 y Primero Transitorio del *Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral*, aprobado por el máximo órgano de dirección del Instituto mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG45/2014, así como el punto de acuerdo Primero y único Transitorio del *“Acuerdo del Consejo General del Instituto*

Nacional Electoral por el que se establece la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y del Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información”, con clave INE/CG46/2014.

Lo anterior, porque el Instituto Nacional Electoral sostiene entre su estructura al denominado “*Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información*”, no obstante la publicación de la reforma efectuada al artículo 6º de la Carta Magna y la entrada en vigor de la Ley General de Partidos, ya que de acuerdo a la citada normatividad el señalado organismo autónomo y los partidos políticos tienen el carácter de sujetos obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información pública.

De modo, que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), organismo garante contemplado por el artículo 6º constitucional, es quien tiene la competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad, órganos autónomos –como en la especie lo constituye el Instituto Nacional Electoral- y partidos políticos –como son los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza- que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal.

En ese sentido, alega que la demandada pretende seguir aplicando las disposiciones contenidas en los artículos 41, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 22, 40 y 43 del Reglamento del Instituto Federal

Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, pese a que ya no están vigentes, toda vez que a través del artículo 6º constitucional reformado, de manera categórica se establece que el denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, como órgano garante es el único que tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública que estén en posesión, entre otros, de los organismos autónomos y de los partidos políticos, lo que los convierte de manera automática en sujetos obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Refiere que en concordancia con la norma constitucional, los artículos 27 y 28, de la Ley General de Partidos, disponen que el organismo autónomo en materia de transparencia y acceso a la información tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública en posesión de los partidos políticos.

En las relatadas condiciones, el recurrente manifiesta que al ser el Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos sujetos obligados directos, entonces deben crear comités de información a su interior y eliminar la triangulación de las solicitudes de información con el Órgano Garante del Instituto Nacional Electoral que se pretende crear; siendo que las determinaciones que puedan generar los señalados comités pueden ser verificables por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, con lo que también se elimina acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, el Instituto Nacional Electoral ya no tiene que atender y resolver sobre la información requerida a los partidos políticos, por lo

que su comité de información se verá disminuido considerablemente, en virtud de que sólo atenderá las solicitudes que se generen respecto a su actividad como institución.

En ese tenor, el apelante solicita la revocación, en la parte impugnada, de los Acuerdos INE/CG45/2014 e INE/CG46/2014, dado que desde su perspectiva, carece de sustento constitucional y legal la creación, regulación y funcionamiento del Órgano Garante del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Estudio de fondo. Como se señaló en los resultandos del presente fallo, el siete de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia”*, mediante el cual, entre otros, se reformaron las fracciones I, IV y V del apartado A, y se adicionó una fracción VIII al artículo 6o. de la Ley Fundamental, estableciéndose, en lo que al caso interesa, que:

- El acceso a la información es un derecho fundamental que se rige por el principio de máxima publicidad y, para su ejercicio, se considera pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

- Con el objeto de hacer efectivo el derecho en comento, por mandato constitucional los sujetos obligados tienen los deberes siguientes: **a)** documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; **b)** preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados; **c)** publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.
- En los términos que fijen las leyes, la información pública podrá reservarse de manera temporal por razones de interés público y seguridad nacional; asimismo, se determinarán los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
- Con el propósito de hacer efectivo el acceso a la información se establecerán mecanismos y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados que a tal fin se prevén en la Constitución.
- La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, el cual se regirá por la ley de la materia

que emita el Congreso de la Unión; en su funcionamiento serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

- Dicho organismo tiene competencia para conocer: **a)** de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales que obren en posesión de cualquiera de los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros; **b)** de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los Estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley; **c)** asimismo, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del Estado o del Distrito Federal podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
- Sus resoluciones son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, y para asegurar su cumplimiento podrá imponer las medidas de apremio que contemple la ley. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que tales resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

Por otro lado, atento a lo dispuesto en los artículos transitorios del Decreto en cuestión, en lo que importa al presente asunto, se obtiene lo siguiente:

- La reforma constitucional de mérito entró en vigor el ocho de febrero de dos mil catorce, esto es, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (artículo transitorio primero).
- El Poder Reformador de la Constitución impuso al Congreso de la Unión el deber de expedir en el plazo de un año, la Ley General del Artículo 6o. de la Ley Fundamental, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios (artículo transitorio segundo).
- En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto en el propio Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente (artículo transitorio octavo).
- El organismo garante podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que refiere el artículo 6o. reformado, con posterioridad a la entrada en vigor de las reformas a la ley

secundaria que al efecto expida el Congreso de la Unión (artículo transitorio sexto).

- Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la reforma, se sustanciarán ante el organismo garante creado en los términos del Decreto (artículo transitorio noveno).

En consonancia con la reforma constitucional, la Ley General de Partidos Políticos, en su Capítulo IV, *“De las Obligaciones de los Partidos Políticos en Materia de Transparencia”* –artículos 27 a 33-, establece que:

- Toda persona tiene derecho a acceder de manera directa a la información de los partidos políticos, la cual deberán mantener actualizada.
- La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto y Organismos Públicos Locales, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo por excepción podrá reservarse en los términos que disponga la ley de la materia; además de imponerse la obligación de mantenerla a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto y Organismos Públicos Locales respectivamente.
- Los partidos políticos deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.

- Asimismo, la ley precisa aquella información de los partidos políticos que se cataloga como pública; aquella que es reservada, además de puntualizar que no se podrá reservar la información relativa a la asignación y ejercicio de los gastos de campañas, precampañas y gastos en general del partido político con cuenta al presupuesto público, ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados.
- Que el organismo autónomo garante en materia de transparencia tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los institutos políticos; y que a tal fin, la legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.
- Igualmente, se prevé que el incumplimiento de las obligaciones en transparencia ahí establecidas será sancionado en los términos que disponga la ley de la materia y sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Enseguida se procede a efectuar el estudio de los actos impugnados, para lo cual, es menester traer a cuentas lo que se desprende de su contenido.

Del análisis del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG45/2014, se aprecia que se expidió el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual, de conformidad con su artículo 1º, sustancialmente regula la organización y funcionamiento de las Comisiones del máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral, precisándose a tal fin, en el párrafo 2, que a la Comisión de Quejas y Denuncias le serán aplicables las reglas ahí previstas en tanto no se opongan a las disposiciones y acuerdos aplicables en la materia y, por otro lado, en el párrafo 3, se establece que dicho *Reglamento será, en lo aplicable, supletorio a las reglas de funcionamiento del Comité de Radio y Televisión, así como del órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del mencionado Instituto.*

En los numerales subsecuentes, se establece también, que la interpretación de sus disposiciones se sujetará a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a las prácticas que garanticen la libre expresión y participación responsable de quienes intervengan en las sesiones de las Comisiones; en el respeto de la amplia deliberación colegiada y en la eficacia para generar Acuerdos, Informes, Dictámenes, Proyectos de Acuerdo y de Resolución.

Asimismo, se contempla un glosario de términos.

Por cuanto a la organización de las Comisiones se determina que serán de dos tipos: Permanentes y Temporales. Se señala que las primeras son aquéllas enunciadas expresamente en la ley –a saber: de Capacitación Electoral y Educación Cívica; de Organización Electoral; de Prerrogativas y Partidos Políticos; del Servicio Profesional Electoral Nacional; del Registro Federal de Electores; de Quejas y Denuncias; de Fiscalización; y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales-, mientras que las

Temporales son creadas para un período y objeto específico, cuando sean necesarias para el desempeño de sus atribuciones.

Se preceptúan como atribuciones de las Comisiones Permanentes, las siguientes:

- a)** Discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución; en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo, así como conocer los informes que sean presentados por los Secretarios Técnicos en los asuntos de su competencia;
- b)** Fungir como instancias permanentes de recepción de información sobre las actividades realizadas por la Junta General Ejecutiva y sus órganos integrantes; por las Unidades vinculadas con las materias atendidas por cada Comisión y por los órganos desconcentrados;
- c)** Vigilar y dar seguimiento a las actividades de los órganos señalados en el inciso anterior y tomar las decisiones conducentes para su buen desempeño;
- d)** Formular recomendaciones y sugerir directrices a las áreas ejecutivas del Instituto;
- e)** Hacer llegar a la Junta General Ejecutiva, por conducto de su Presidente, propuestas para la elaboración de las políticas y programas generales;
- f)** Solicitar información a otras Comisiones o a cualquier Órgano del Instituto que pudiera considerarse necesaria. Tratándose de información en el ámbito de competencia de los órganos desconcentrados, deberá requerirse por conducto del Secretario Técnico;
- g)** Solicitar información a autoridades diversas al Instituto, por conducto del Consejero Presidente, y a particulares por conducto del Secretario; y

- h)** Las demás que deriven de la Ley, del Reglamento Interior, del Reglamento, de los Acuerdos del Consejo y de las demás disposiciones aplicables.

En lo tocante a las Comisiones Temporales se dispone que además de las atribuciones que se determinen en su respectivo acuerdo de creación, tendrán las siguientes:

- a)** Discutir y aprobar los dictámenes, Proyectos de Acuerdo, de Resolución y, en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo, así como conocer los informes que sean presentados por los Secretarios Técnicos en los asuntos de su competencia;
- b)** Solicitar información a otras Comisiones o a cualquier órgano del Instituto que pudiera considerarse necesaria. Tratándose de información en el ámbito de competencia de los órganos desconcentrados, deberá requerirse por conducto del Secretario Técnico;
- c)** Solicitar información a autoridades diversas al Instituto, por conducto del Consejero Presidente, y a particulares por conducto del Secretario; y
- d)** Las demás que deriven de la Ley, del Reglamento Interior, de los Acuerdos de creación de las propias Comisiones, de los Acuerdos del Consejo y de las demás disposiciones aplicables.

Por otro lado, el Reglamento en examen, contempla la forma de integración de las Comisiones Permanentes y Temporales; las atribuciones de sus integrantes y participantes; el tipo de sesiones que pueden celebrar —a saber: ordinarias, extraordinarias, públicas y privadas—.

Se puntualiza cuáles de sus integrantes tienen derecho de voz y voto, y quienes sólo de voz; los requisitos que deben cumplirse para que las Comisiones sesionen válidamente –convocatoria, orden del día; quórum de asistencia; tiempo límite de duración de seis horas, salvo que se declare en sesión permanente-; la manera en que se llevará a cabo la discusión de los asuntos; las clase de moción –de orden y al orador-; la forma de las votaciones; la obligación de levantar actas o minutas de cada sesión, así como la publicación de acuerdos.

En las disposiciones transitorias del Acuerdo INE/CG45/2014, se estableció literalmente:

“Primero.- Las provisiones del presente Reglamento serán aplicables, en lo que corresponda, al Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información hasta en tanto se expida la Ley secundaria en la materia.

Segundo.- En tanto se expida la normatividad interna que regule el funcionamiento de la estructura orgánica del Instituto en términos de lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, fungirán como Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias y de Fiscalización, la Dirección Jurídica y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respectivamente.

Tercero.- Las provisiones del presente Reglamento en relación a los procedimientos ordinarios sancionadores, le serán aplicables, en lo que resulte procedente, a los procedimientos especiales sancionadores, hasta en tanto se emita la normatividad específica que los regule.

Cuarto.- Se abroga el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2008, así como sus reformas y adiciones.

Quinto.- Los asuntos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán hasta su conclusión de conformidad con las normas vigentes al momento de su inicio.”

Del diverso acuerdo identificado con clave INE/CG46/2014, se advierte que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la integración de las Comisiones Permanentes, del Órgano

Garante de Transparencia y Acceso a la Información, como también de las Comisiones Temporales de Presupuesto y Reglamentos.

En la parte considerativa se aprecia que la autoridad responsable estimó había operado un cambio de situación jurídica, dado que a la fecha de emisión del acuerdo de mérito ya se había publicado la legislación secundaria en materia político-electoral, por lo que era menester dejar sin efectos los diversos Acuerdos INE/CG05/2014 e INE/CG13/2014, a través de los cuales había aprobado de manera provisional la integración de Comisiones Permanentes y Temporales del Consejo General, del Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información, así como la creación de la Comisión Temporal de Reglamentos.

Asimismo, razonó que a virtud de que la reforma constitucional y legal en materia político-electoral establece nuevas atribuciones al Instituto Nacional Electoral resultaba necesaria la creación de dos comisiones temporales, a saber: la Comisión Temporal de Presupuesto –con el propósito de que llevara a cabo las acciones tendentes a evaluar los impactos económicos que pueden generar las nuevas facultades del Instituto respecto del presupuesto para el ejercicio fiscal de 2014 y de esa manera poder determinar, en su caso, la necesidad de solicitar ampliaciones para estar en posibilidad de dar cabal cumplimiento a sus nuevas potestades- y la Comisión Temporal de Reglamentos –con el objeto de que presente para su aprobación al Consejo General el Reglamento de Sesiones del Consejo General, el Reglamento de Comisiones del Consejo General, el Reglamento de sesiones de los Consejos Locales y distritales y el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; emitir opinión sobre el contenido de otros instrumentos normativos que presenten las instancias del Instituto, derivados de la legislación secundaria; como también, proponer la expedición de otros instrumentos normativos-.

De ese modo, la responsable señaló que a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones legales vigentes, resultaba necesario determinar la integración por parte de los Consejeros Electorales de las Comisiones Permanentes del Consejo General y del Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información, así como crear las Comisiones Temporales de Presupuesto y Reglamentos, respectivamente.

Ahora, en el punto Primero de Acuerdo se aprobó la integración de las Comisiones y órgano precitados, de la siguiente forma:

A) Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica

Nombre	Cargo
Lic. Enrique Andrade González	Presidente
Mtro. Marco Antonio Baños Martínez	Integrante
Dr. José Roberto Ruiz Saldaña	Integrante
Representantes del Poder Legislativo.	
Representantes de los Partidos Políticos.	

B) Comisión de Organización Electoral

Nombre	Cargo
Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez	Presidente
Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno	Integrante
Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles	Integrante
Representantes del Poder Legislativo.	
Representantes de los Partidos Políticos.	

C) Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, y Comité de Radio y Televisión

Nombre	Cargo
Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles	Presidenta
Lic. Enrique Andrade González	Integrante
Mtro. Marco Antonio Baños Martínez	Integrante

Dr. Ciro Murayama Rendón	Integrante
Dr. Benito Nacif Hernández	Integrante
Representantes del Poder Legislativo.	
Representantes de los Partidos Políticos.	

D) Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Nombre	Cargo
Lic. Javier Santiago Castillo	Presidente
Mtro. Marco Antonio Baños Martínez	Integrante
Dr. Benito Nacif Hernández	Integrante
Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez	Integrante
Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles	Integrante

E) Comisión del Registro Federal de Electores.

Nombre	Cargo
Mtra. Adriana Margarita Favela Herrera	Presidente
Lic. Enrique Andrade González	Integrante
Dr. Ciro Murayama Rendón	Integrante
Dr. Benito Nacif Hernández	Integrante
Lic. Javier Santiago Castillo	Integrante
Representantes del Poder Legislativo.	
Representantes de los Partidos Políticos.	

F) Comisión de Quejas y Denuncias.

Nombre	Cargo
Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno	Presidenta
Mtra. Adriana Margarita Favela Herrera	Integrante
Dr. José Roberto Ruiz Saldaña	Integrante

Orden de Prelación suplentes:

Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles

Mtro. Marco Antonio Baños Martínez

Lic. Enrique Andrade González

Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez

Dr. Ciro Murayama Rendón

Lic. Javier Santiago Castillo

Dr. Benito Nacif Hernández

G) Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales.

Nombre	Cargo
Mtro. Marco Antonio Baños Martínez	Presidente
Mtra. Adriana Margarita Favela Herrera	Integrante
Dr. Ciro Murayama Rendón	Integrante
Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez	Integrante
Representantes del Poder Legislativo.	
Representantes de los Partidos Políticos.	

H) Comisión de Fiscalización

Nombre	Cargo
Dr. Benito Nacif Hernández	Presidente
Lic. Enrique Andrade González	Integrante
Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno	Integrante
Dr. Ciro Murayama Rendón	Integrante
Lic. Javier Santiago Castillo	Integrante

I) Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información.

Nombre	Cargo
Mtra. Adriana Margarita Favela Herrera	Presidenta
Especialista	Integrante
Especialista	Integrante
Director Jurídico	Secretario Técnico
Representantes del Poder Legislativo.	
Representantes de los Partidos Políticos.	

H) Comisión Temporal de Presupuesto.

Nombre	Cargo
Dr. Ciro Murayama Rendón	Presidente
Mtro. Marco Antonio Baños Martínez	Integrante
Dr. Benito Nacif Hernández	Integrante

Director Ejecutivo de Administración	Secretario Técnico
Representantes del Poder Legislativo.	
Representantes de los Partidos Políticos.	

I) Comisión Temporal de Reglamentos.

Nombre	Cargo
Dr. José Roberto Ruiz Saldaña	Presidente
Mtro. Marco Antonio Baños Martínez	Integrante
Dr. Arturo Sánchez Gutiérrez	Integrante
Director Jurídico	Secretario Técnico
Representantes del Poder Legislativo.	
Representantes de los Partidos Políticos.	

En el transitorio del Acuerdo INE/CG46/2014, textualmente se estableció:

“ÚNICO.- La existencia del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información estará sujeta hasta que no entren en vigor las leyes secundarias en la materia y que regulan el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

A partir de la reseña que antecede, los agravios expresados por el apelante se califican como **infundados**.

Lo anterior, porque el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se circunscribe a normar aspectos sobre la organización, instrumentación y operación de las Comisiones Permanentes y Temporales del máximo órgano de dirección de la autoridad responsable, con el objeto de lograr una mayor funcionalidad, mediante el establecimiento de bases generales que atañen a los elementos propios de esa actividad colegiada –tipos de sesiones, asistencia, convocatoria, orden del día, quórum de asistencia, duración de las sesiones, mociones, votaciones, actas o minutas y publicación de los acuerdos-.

En lo tocante al diverso acuerdo reclamado, en acápites precedentes quedó de manifiesto, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral exclusivamente determinó la composición de las Comisiones Permanentes y Temporales, así como del señalado Órgano Garante; es decir, prescribió la manera en que se integran y los Consejeros Electorales que en concreto las conforman.

De ese modo, aun cuando es verdad que conforme a los artículos 6º, de la Constitución General de la República y, 27 a 33 de la Ley General de Partidos Políticos, corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los partidos políticos, como sujetos obligados directos, entregar la información pública que les sea solicitada por cualquier persona; mientras que compete al órgano garante federal, como es el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales que obren en posesión de los sujetos obligados, deviene inexacto que a través de los Acuerdos impugnados la responsable, en desconocimiento a los dispositivos invocados, pretenda ejercer facultades que en materia de transparencia se contemplaban en el derogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que de ninguna parte de los acuerdos reclamados se aprecia tal situación, como se puso en evidencia con anterioridad.

Es igualmente **infundado** el disenso donde se alega, que al ser el Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos sujetos obligados directos, sólo se deben crear comités de enlace a su interior, para de esa manera eliminar la triangulación de solicitudes de información con el Órgano Garante del Instituto Nacional

Electoral que se pretende crear por medio de los acuerdos combatidos.

Lo anterior, porque **al tener el Instituto Nacional Electoral la obligación de entregar la información pública que obre en su poder**, el nombre con que se designe al órgano encargado para tal efecto, en forma alguna define un aspecto de facultades o competencia; y, el número de sus integrantes es una cuestión que corresponde establecer al propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien es la autoridad competente para determinar la cantidad de personas que se necesitan para su debido funcionamiento, operatividad y eficaz entrega de la documentación e información que le sea requerida por cualquier persona.

En efecto, la conformación de los miembros que integran el denominado Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, en sí misma considerada, en modo alguno trasgrede el marco constitucional y legal reformado en materia de transparencia e información pública.

Ello, en atención a que el señalado Instituto Nacional Electoral tendrá que ceñirse a las obligaciones que le son impuestas en el *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia*, de manera destacada, por cuanto hace a que, como sujeto obligado, tendrá que entregar la información pública que le sea solicitada y, deberá acatar las determinaciones que, en su caso, emita el organismo garante a nivel federal contemplado en el artículo 6º constitucional, con competencia para conocer de todos los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales que obren

en posesión de cualquiera de los sujetos obligados, como en la especie es, se insiste, el Instituto Nacional Electoral.

Además, deviene exiguo que el apelante se circunscriba a señalar que ello debe ser así, a virtud de que el órgano cuestionado se verá disminuido, en tanto exclusivamente atenderá las solicitudes que genere respecto a su actividad como institución y que la creación de comités evita triangulaciones innecesarias, especialmente, cuando **de los acuerdos reclamados tampoco se advierte la implementación de procedimientos o mecanismos que conlleven a triangular la información pública que sea solicitada al Instituto Nacional Electoral, la cual, como obligado directo tendrá que entregar ajustándose al orden jurídico reformado desde el ámbito constitucional.**

Ante lo infundado de los conceptos de inconformidad del recurrente, lo conducente es **confirmar**, en la materia de la impugnación, los acuerdos combatidos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirman**, en la materia de la impugnación, el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se expide el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral”*, identificado con el número INE/CG45/2014; así como el diverso *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establece la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y del Órgano Garante de la*

Transparencia y Acceso a la Información”, con clave INE/CG46/2014.

Notifíquese personalmente al partido político apelante en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable en la dirección electrónica precisada en el informe circunstanciado; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza, y con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-83/2014.

Si bien coincido con el sentido y los razonamientos de la sentencia emitida en el recurso de apelación al rubro indicado, considero importante expresar los motivos determinantes de mi voto.

En el particular, comparto las consideraciones de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido que los acuerdos identificados con las claves INE/CG45/2014 y INE/CG46/2014 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por los cuales se expidió el Reglamento de Comisiones del Consejo General de ese Instituto y el Acuerdo por el que se establece la integración de esas comisiones, así como del "*Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información*", respectivamente, mi voto favorable obedece a que los acuerdos controvertidos no definen en modo

alguno facultades o competencia de ese órgano garante, en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El Partido de la Revolución Democrática controvierte del Acuerdo INE/CG45/2014, el artículo 1, numeral 3, y primer transitorio que son al tenor siguiente:

ARTÍCULO 1.

Objeto.

[...]

3. El presente Reglamento será, en lo aplicable, supletorio a las reglas de funcionamiento del Comité de Radio y Televisión, así como del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información.

TRANSITORIOS

Primero.- Las previsiones del presente Reglamento serán aplicables, en lo que corresponda, al Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información hasta en tanto se expida la Ley secundaria en la materia.

Por otra parte, el mismo enjuiciante controvierte, del Acuerdo INE/CG46/2014, el punto de acuerdo primero y único transitorio que a continuación se reproducen:

ACUERDO

Primero.- Se aprueba la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, de la siguiente forma:

[...]

TRANSITORIO

ÚNICO.- La existencia del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información estará sujeta hasta que no entren en vigor las leyes secundarias en la materia y que regulan el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo trasunto no se advierte que se especifiquen las facultades o atribuciones y el ámbito de competencia del Órgano Garante de Transparencia del Instituto Nacional Electoral.

Además cabe precisar que de la lectura integral de los actos impugnados se advierte, que el Acuerdo identificado con la clave INE/CG45/2014 sólo instrumenta la organización y operación de las comisiones permanentes y temporales del máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral, tales como *“tipos de sesiones, asistencia, convocatoria, orden del día, quórum de asistencia, duración de las sesiones, mociones, votaciones, actas o minutas y publicación de los acuerdos”*.

Por otra parte, en el diverso Acuerdo identificado con la clave INE/CG46/2014 el mencionado Consejo General únicamente determinó la composición de las comisiones permanentes y temporales, así como la del órgano garante de transparencia y acceso a la información.

En consecuencia, toda vez que en el medio de impugnación, al rubro indicado, no se trata algún tema relativo a la competencia del Instituto Nacional Electoral, para conocer de asuntos relativos al acceso a la información pública, emito voto a favor del proyecto

de sentencia correspondiente al recurso de apelación al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO RAZONADO**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA